



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 2183

Bogotá, D. C., martes, 18 de noviembre de 2025

EDICIÓN DE 9 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SENTIDO NEGATIVO AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 185 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se adiciona el artículo 104a del Código Penal en cuanto a la tipificación del delito de transfeminicidio y se dictan otras disposiciones – Ley Sara Millerey.

Bogotá D.C., noviembre de 2025

MFCM-623-2025

Honorable Senador

JULIO ELÍAS CHAGUI FLOREZ

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para primer debate en sentido negativo al Proyecto de Ley No. 185 de 2025 Senado "Por medio de la cual se adiciona el artículo 104a del Código Penal en cuanto a la tipificación del delito de transfeminicidio y se dictan otras disposiciones – Ley Sara Millerey".

Respetado señor presidente,

En cumplimiento de la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República, y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate en sentido negativo al Proyecto de Ley No. 185 de 2025 Senado "Por medio de la cual se adiciona el artículo 104a del Código Penal en cuanto a la tipificación del delito de transfeminicidio y se dictan otras disposiciones – Ley Sara Millerey", en los siguientes términos:

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley bajo estudio fue radicado el 28 de agosto de 2025 ante la Secretaría General del Senado de la República.

El pasado 31 de octubre de 2025, la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, mediante Acta MD-10, me designó como ponente

única del Proyecto de Ley en mención. Otorgándome un plazo de quince (15) días para la presentación de este informe.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente Proyecto de Ley tiene como propósito modificar el artículo 104A del Código Penal para adicionar la tipificación del delito de transfeminicidio, entendido como el homicidio cometido contra una persona trans femenina motivado por su identidad o expresión de género.

La iniciativa busca extender de manera explícita la protección penal del feminicidio a las mujeres trans, es decir, a aquellas personas que, habiendo sido registradas al nacer con sexo masculino, se identifican y viven socialmente como mujeres, en virtud de un proceso de afirmación o transición de género.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto consta de tres artículos, a saber:

- Artículo 1, que establece el objeto de la iniciativa.
- Artículo 2, que modifica el artículo 104A del Código Penal colombiano, adicionando al tipo penal el "transfeminicidio", entendido como la muerte de una persona trans femenina por motivos relacionados con su identidad o expresión de género.
- Artículo 3, que dispone las definiciones que deben tenerse en cuenta para la tipificación del delito de Transfeminicidio.
- Artículo 4, que establece que el Fiscal que conozca del caso de Transfeminicidio, debe llamar por su nombre actual a la víctima.
- Artículo 5, que consagra que debe existir un Protocolo de Actuación para la Atención a las Personas de la Comunidad LGBTQ+; y, por último,
- Artículo 6, que determina la vigencia de la iniciativa.

IV. JUSTIFICACIÓN EXPUESTA POR LA AUTORA

En la exposición de motivos del Proyecto de Ley No. 185 de 2025 Senado, la autora afirma que en Colombia persisten altos niveles de violencia,

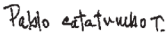
discriminación y exclusión hacia las personas trans, especialmente hacia las mujeres trans, quienes enfrentan condiciones estructurales de vulnerabilidad y estigmatización social que las exponen con mayor frecuencia a violencias extremas, incluyendo el homicidio. Sostiene que, pese a los avances normativos en materia de derechos humanos y de igualdad formal, no existe una protección penal explícita que reconozca la identidad de género de las víctimas como elemento determinante para la tipificación del delito. Según la autora, la redacción actual del tipo penal de feminicidio, introducido por la Ley 1761 de 2015 “Ley Rosa Elvira Cely”, no garantiza de manera expresa la inclusión de las mujeres trans como sujeto pasivo del delito, generando en la práctica dificultades interpretativas que derivan en decisiones dispares por parte de fiscales y jueces. De acuerdo con la exposición de motivos, la interpretación restrictiva del feminicidio ha conducido a que los asesinatos de mujeres trans sean procesados bajo figuras distintas, como el homicidio agravado o el homicidio por prejuicio (artículos 134A y 135 del Código Penal), figuras que, afirma la autora, no reflejan el carácter de violencia de género ni el contexto social que subyace en este tipo de crímenes. En esa línea, la iniciativa pretende visibilizar las violencias letales basadas en la identidad de género y garantizar un reconocimiento jurídico diferenciado para las mujeres trans víctimas de homicidio. V. CONSIDERACIONES DE FONDO Y RAZONES DE INCONVENIENCIA La iniciativa que pretende adicionar el artículo 104A del Código Penal para crear la figura del “transfeminicidio” suscita serias objeciones desde el punto de vista constitucional, técnico, político-criminal y de coherencia del sistema penal. A continuación, se exponen las principales razones que sustentan el sentido negativo de esta ponencia:	5.1. Duplicidad normativa y fragmentación del tipo penal El ordenamiento jurídico colombiano ya protege de manera suficiente la vida de las mujeres, incluidas las mujeres trans, a través del feminicidio (art. 104º del Código Penal, introducido con la Ley 1761 de 2015), cuyo tenor literal expresa que el delito se configura cuando se causa la muerte a una mujer “por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género”. Esto implica que no existe un vacío normativo que amerite la adición al tipo penal de feminicidio; por el contrario, la propuesta genera duplicidad, fragmentación y potencial inseguridad jurídica al superponer nuevas categorías donde ya hay cobertura expresa. La Corte Constitucional, en las sentencias C-233 de 2019 y C-365 de 2012, ha advertido que la duplicidad de figuras penales viola el principio de fragmentariedad del derecho penal y puede provocar inseguridad jurídica, pues permite la coexistencia de varios delitos con idéntico objeto de tutela. Finalmente, la evidencia institucional disponible sugiere que los principales obstáculos para una persecución eficaz del feminicidio no radican en la ausencia de tipos penales, sino en déficits de implementación: capacidad de investigación, protección oportuna y coordinación interinstitucional. En tal sentido, medidas no penales como protocolos de atención, formación de operadores, fortalecimiento forense o rutas de protección, resultan más idóneas que la creación de un nuevo delito. 5.2. Sobre el problema interpretativo del feminicidio en casos de mujeres trans Uno de los argumentos centrales de la exposición de motivos del Proyecto de Ley No. 185 de 2025 Senado consiste en señalar que, en la práctica judicial, los operadores de justicia enfrentan dificultades al momento de definir si el homicidio de una mujer trans debe imputarse como feminicidio o como homicidio por prejuicio, conforme a los artículos 134A y 135 del Código Penal. Según la autora, esta ambigüedad habría derivado en una aplicación limitada del feminicidio, favoreciendo únicamente a mujeres biológicas y dejando en un estado de invisibilidad jurídica a las mujeres trans.
Sin embargo, esta problemática no es de origen normativo, sino de interpretación y aplicación judicial. El marco legal vigente ya incluye a las mujeres trans dentro del ámbito de protección del tipo penal de feminicidio. En efecto, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-539 de 2016, al examinar la constitucionalidad de la Ley 1761 de 2015 (Ley Rosa Elvira Cely), precisó que el feminicidio aplica para la muerte de mujeres trans, cuando la violencia esté basada en el género, y que el tipo penal comprende las diversas manifestaciones de identidad y expresión femenina. De igual forma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SP3993-2022, reiteró que el feminicidio protege la vida de las mujeres en sentido amplio, esto es, todas aquellas que se reconocen o son reconocidas socialmente como mujeres, sin que el elemento biológico sea determinante. En consecuencia, la dificultad que se plantea no surge de una deficiencia legal, sino del desconocimiento o interpretación restrictiva de la norma por parte de algunos operadores judiciales. La solución adecuada no consiste en crear un nuevo tipo penal, sino en fortalecer los mecanismos de aplicación e interpretación del feminicidio ya existente. En particular: a) Expedir directivas de la Fiscalía General de la Nación que orienten la imputación del feminicidio en los casos de mujeres trans, cuando el móvil sea la identidad o expresión de género. b) Promover desde el Consejo Superior de la Judicatura la adopción de protocolos de actuación judicial con enfoque de género e identidad. c) Fortalecer la formación obligatoria en enfoque diferencial para fiscales, jueces y defensores públicos, a través de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.	El dilema que plantea la autora se resuelve con mayor claridad interpretativa y capacitación institucional, no mediante la creación de un nuevo delito. La respuesta debe ser de carácter educativo y administrativo, preservando la coherencia y unidad del sistema penal colombiano. 5.3. Ausencia de necesidad legislativa real El principio de ultima ratio, reiterado por la Corte Constitucional, establece que el legislador solo debe acudir al derecho penal cuando los instrumentos existentes resulten insuficientes para proteger un bien jurídico. La Corte ha enfatizado que el <i>ius puniendi</i> debe emplearse con criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, y que las respuestas penales no deben suplir deficiencias de gestión institucional (investigación, persecución, ejecución de penas). En este caso, tanto el feminicidio (art. 104A C.P.) como el homicidio agravado (art. 104 C.P.) ya ofrecen cobertura suficiente para sancionar los asesinatos motivados por prejuicio o discriminación de género o identidad. Las normas procesales y sustantivas vigentes permiten imputar correctamente tales conductas, y los jueces pueden aplicar agravantes por motivación discriminatoria. Por ello, la creación de un nuevo tipo penal no resuelve ningún problema operativo, sino que multiplica figuras innecesarias que complican la labor judicial. 5.4. Inconveniencia político – criminal El derecho penal no puede utilizarse como instrumento de activismo simbólico o de visibilización política, porque ello desnaturaliza su función preventiva y retributiva. La política criminal moderna debe orientarse por los principios de racionalidad, proporcionalidad y eficacia, evitando el populismo punitivo y la expansión innecesaria del catálogo de delitos. La Corte Constitucional ha señalado (C-365 de 2012) que la inflación penal erosiona la legitimidad del sistema, pues la creación de delitos sin respaldo

empírico ni necesidad real proyecta la ilusión de justicia, sin resultados concretos en la reducción de la criminalidad. En este caso, el proyecto no aporta mecanismos nuevos de prevención, atención o investigación, ni resuelve las deficiencias estructurales que enfrentan las personas trans ante la justicia. Al contrario, puede distraer la discusión pública de las verdaderas medidas efectivas, como la capacitación a operadores judiciales, la adopción de rutas de atención con enfoque diferencial y el fortalecimiento de los observatorios de violencia de género. VI. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL • Constitución Política: artículos 1, 2, 13, 29 y 93. • Ley 599 de 2000 (Código Penal), artículos 103 a 106 – homicidio y sus modalidades–. • Ley 1761 de 2015 (Ley Rosa Elvira Cely), que tipifica el feminicidio. • Ley 1257 de 2008, sobre violencia contra la mujer. • Tratados internacionales: CEDAW, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención de Belém do Pará. • Corte Constitucional, sentencia C-539 de 2016: la Corte analizó cargos frente a la Ley 1761/2015 y destacó el sentido del feminicidio como respuesta estatal a la violencia letal contra mujeres, reconociendo su estructura y fines de protección reforzada; del texto legal se desprende la cobertura por identidad de género. • Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP3993-2022: la Sala reitera el contenido del art. 104A C.P., su ámbito de protección y la configuración típica del feminicidio como delito autónomo, en diálogo con la jurisprudencia constitucional. VII. ALTERNATIVAS LEGISLATIVAS MÁS IDÓNEAS Sin desconocer la realidad de discriminación y violencia que enfrentan las personas trans, y reconociendo la necesidad de fortalecer las respuestas institucionales frente a estos hechos, se estima que la adición al tipo penal de feminicidio no constituye la herramienta idónea para alcanzar los objetivos perseguidos por la autora del Proyecto de Ley No. 185 de 2025 Senado.	En su lugar, se formulan las siguientes recomendaciones que resultan más coherentes con los principios de racionalidad penal, legalidad estricta y eficiencia institucional: 7.1. Fortalecimiento de la aplicación del tipo penal de feminicidio El artículo 104A del Código Penal ya incorpora los motivos de identidad de género dentro de sus elementos configurativos. Por tanto, se recomienda: • Emitir directrices interpretativas por parte de la Fiscalía General de la Nación, orientadas a asegurar que toda conducta homicida contra una mujer trans, motivada por razones de género o identidad, se investigue bajo la figura de feminicidio. • Promover la unificación de criterios jurisprudenciales en la Rama Judicial, a través del Consejo Superior de la Judicatura, para consolidar la interpretación amplia del sujeto pasivo del feminicidio conforme a la Sentencia C-539 de 2016 y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (SP3993-2022). 7.2. Inclusión de enfoque diferencial en la política criminal La respuesta estatal frente a los crímenes motivados por identidad de género debe orientarse a prevenir y eliminar las causas estructurales de la violencia, más que a ampliar el catálogo penal. En tal sentido, se recomienda: • Incorporar un enfoque interseccional en la Política Criminal del Estado colombiano, reconociendo las condiciones de vulnerabilidad de las personas trans en contextos de violencia, pobreza o exclusión. • Impulsar desde el Ministerio de Justicia y del Derecho y el CONPES de Equidad de Género la adopción de una estrategia nacional para la prevención y atención de violencias basadas en identidad de género, articulada con las entidades territoriales. 7.3. Capacitación y sensibilización institucional
La problemática descrita por los autores del proyecto tiene origen, principalmente, en deficiencias de formación y sensibilización de los funcionarios encargados de investigar, juzgar y sancionar este tipo de delitos. Por tanto, se recomienda: • Reforzar la capacitación obligatoria en materia de derechos humanos, identidad de género y enfoque diferencial en la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, en la Escuela de Estudios e Investigaciones Criminalísticas de la Fiscalía General de la Nación y en las entidades de policía judicial. • Promover la difusión pedagógica de la jurisprudencia constitucional sobre identidad de género y feminicidio, a fin de evitar interpretaciones restrictivas y garantizar un tratamiento igualitario de las víctimas. En conclusión, la ruta más eficaz y jurídicamente sólida para enfrentar la violencia contra las personas trans es fortalecer la aplicación del feminicidio vigente, promover educación judicial con enfoque diferencial y desarrollar políticas públicas de prevención y atención integral, en lugar de ampliar el catálogo de delitos con figuras simbólicas que carecen de necesidad penal. VIII. IMPACTO FISCAL En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, es preciso aclarar que el presente Proyecto de Ley no genera un impacto fiscal que implique una modificación en el marco presupuestal de mediano plazo, toda vez que no se incrementará el Presupuesto General de la Nación, ni se trata de la creación de nuevas fuentes de financiación. IX. CONFLICTO DE INTERESES De conformidad con los criterios definidos en el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, se considera que los congresistas no podrían encontrarse inmersos en una situación de conflicto de interés para discutir y votar el presente Proyecto de Ley, salvo que ellos mismos o sus familiares en los grados de consanguinidad, afinidad y parentesco civil previstos por la ley, se hallaren directa o indirectamente vinculados a situaciones que puedan verse afectadas por las disposiciones que se proponen.	X. PROPOSICIÓN En virtud de las consideraciones expuestas y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, rindo informe de ponencia en sentido negativo e invito respetuosamente a los honorables miembros de la Comisión Primera del Senado de la República a votar por el archivo del Proyecto de Ley No. 185 de 2025 Senado “Por medio de la cual se adiciona el artículo 104A del Código Penal en cuanto a la tipificación del delito de transfeminicidio y se dictan otras disposiciones – Ley Sara Millerey”, por resultar inconveniente e innecesario para el ordenamiento jurídico colombiano. Cordialmente,  MARÍA FERNANDA CABAL MOLINA Senadora de la República

ENMIENDAS

ENMIENDA PARCIAL PARA TERCER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 156 DE 2025 SENADO, 043 CÁMARA

por medio del cual se reconoce al río Arauca, su cuenca y afluentes como una entidad sujeta de derechos, se establecen medidas para su protección y conservación y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D.C. 18 de noviembre de 2025. Honorable senador: Edgar Jesús Díaz Contreras Presidente de la Comisión Quinta Constitucional Senado de la República de Colombia Asunto: Enmienda parcial para tercer debate al Proyecto de Ley N° 156 de 2025 Senado – 043 Cámara <i>“por medio del cual se reconoce al río Arauca, su cuenca y afluentes como una entidad sujeta de derechos, se establecen medidas para su protección y conservación y se dictan otras disposiciones”</i> Respetado señor presidente: De conformidad con lo dispuesto por la Ley 5a de 1992 y dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta del Senado de la República, como ponente de esta iniciativa legislativa, me permito presentar enmienda parcial para tercer debate al Proyecto de Ley N° 156 de 2025 Senado – 043 Cámara <i>“por medio del cual se reconoce al río Arauca, su cuenca y afluentes como una entidad sujeta de derechos, se establecen medidas para su protección y conservación y se dictan otras disposiciones”</i> Del Honorable Senador:  PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA Senador de la República Coordinador Ponente	I. ENMIENDA PARCIAL PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN PROYECTO DE LEY NÚMERO 156 DE 2025 SENADO -043 DE 2024 CÁMARA <i>“Por medio del cual se reconoce al río Arauca, su cuenca y afluentes como una entidad sujeta de derechos, se establecen medidas para su protección y conservación y se dictan otras disposiciones”</i> El Congreso de Colombia, DECRETA: Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto reconocer al Río Arauca, su cuenca y sus afluentes, en los límites del territorio del Estado Colombiano, como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado. Artículo 2°. Reconocimiento. Reconózcase al Río Arauca, su cuenca y afluentes, en los límites del territorio del Estado Colombiano, como una entidad sujeto de derechos para su protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado. Artículo 3°. Ámbito de aplicación. La presente Ley se aplicará dentro del territorio Nacional, dentro del territorio Nacional, en la cuenca del Río Arauca de conformidad con la Zonificación y Codificación de Unidades Hidrográficas e Hidrogeológicas de Colombia, definidas por el IDEAM. El Gobierno nacional, departamental de Arauca y municipales de las zonas de influencia del Río Arauca adelantarán la formulación, implementación y evaluación de medidas para el cumplimiento del objeto de la presente Ley, promoviendo la activa cooperación de los organismos gubernamentales de la República Bolivariana de Venezuela, como también de los diferentes sectores de la sociedad y de las comunidades ribereñas de la frontera entre los dos países. Artículo 4°. Mesas Regionales. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía- CORPORINOQUIA y la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental- CORPONOR o en su defecto la Comisión Conjunta, con el apoyo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las respectivas Gobernaciones en el ámbito de su jurisdicción, convocarán una mesa regional en cada una de las seis (6) subzonas hidrográficas del río Arauca, con el propósito de elegir a dos (2) delegados (as) comunitarios(as) por subzona hidrográfica que representarán a los actores de la Mesa Regional en la Comisión de Guardianes del Río Arauca, por un periodo de dos (2) años. El conjunto de los delegados(as) de las Mesas Regionales será un Cuerpo Colegiado de Guardianes Comunitarios que ejercerá la representación legal comunitaria del río. Las mesas regionales deberán contar con la participación de las comunidades que ejercen derechos territoriales en la cuenca, comunidades campesinas y organizaciones comunitarias por cada municipio que habitan en la cuenca del Río Arauca, incluyendo los actores representados en los consejos de cuenca conformados o que se lleguen a conformar, instituciones de educación superior, centros académicos y de investigación con presencia o interés en la región.
Parágrafo 1. Las Mesas Regionales bajo el liderazgo de Corporinoquia y Corponor, con el apoyo de las respectivas gobernaciones determinarán los mecanismos de delegación o designación de los (las) integrantes a la Comisión de Guardianes. Parágrafo 2. La Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, en el marco de sus competencias legales y constitucionales, realizarán el acompañamiento al proceso de elección de los delegados(as) a la Comisión de guardianes del Río Arauca. Artículo 5. Comisión de guardianes del Río Arauca. La representación legal del río Arauca por parte del Estado será ejercida por el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en conjunto con la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía- CORPORINOQUIA y la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental- CORPONOR. La representación legal del río Arauca por parte de las comunidades será ejercida por el cuerpo colegiado de guardianes comunitarios que trata el artículo 4 de la presente Ley. La Comisión de Guardianes estará conformada por el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en conjunto con la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía- CORPORINOQUIA y la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental- CORPONOR y el Cuerpo Colegiado de Guardianes Comunitarios quienes conjuntamente ejercerán la representación legal del río Arauca. La Comisión de Guardianes del río Arauca ejercerá la representación legal del río Arauca y será la instancia principal de articulación, seguimiento y veeduría social y ambiental para garantizar el cumplimiento de los derechos del río, así como para la formulación, implementación y vigilancia de los programas, planes, proyectos e instrumentos de planificación y administración del recurso hídrico. Parágrafo. La Comisión de Guardianes del Río Arauca elegirá un equipo asesor que podrá estar conformado y recibir acompañamiento de todas las entidades públicas y privadas, de las Instituciones de Educación Superior, los centros académicos y de investigación en recursos naturales y las organizaciones nacionales e internacionales de la sociedad civil especialistas en temas ambientales. Será obligatoria en la integración de este equipo asesor, la participación y cooperación del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam) y del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt (IAVH), los cuales contarán con voz, pero no con voto dentro de la Comisión. Artículo 6°. Mesa Interinstitucional del río Arauca. La comisión de guardianes del río Arauca a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en conjunto con la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía- CORPORINOQUIA y la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental- CORPONOR dentro de los seis (6) meses siguientes a su conformación, convocarán a los siguientes actores para integrar la Mesa Interinstitucional del río Arauca: 1. El Ministro(a) de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado(a). 2. El Ministro(a) de Vivienda, Ciudad y Territorio. 3. El Ministro(a) de Minas y Energía o su delegado(a). 4. El Ministro(a) del Interior o su delegado (a). 5. El Ministro(a) de Relaciones Exteriores o su delegado(a). 6. El Director(a) de las Corporaciones Autónomas Regionales con jurisdicción en la cuenca o su delegado (a).	7. Los Gobernador(es) con jurisdicción en la cuenca o su delegado(a). 8. Los alcaldes(as) de los municipios que integren la cuenca del Río Arauca o sus delegados. 9. Delegados (as) del Cuerpo Colegiado de Guardianes comunitarios del río Arauca. La Mesa Interinstitucional del río Arauca tendrá por objeto coordinar y articular las acciones de las diferentes entidades del Gobierno nacional y territorial, en el marco de sus competencias, que permitan focalizar esfuerzos orientados a garantizar el ejercicio de los derechos del río Arauca en el corto, mediano y largo plazo, mediante las siguientes acciones: a) Articular políticas, programas y proyectos sectoriales con los b) instrumentos de planificación ambiental, territorial y del recurso hídrico en la cuenca. c) Acompañar técnica e institucionalmente la Comisión de Guardianes del Río Arauca, garantizando la implementación efectiva de los derechos del río como sujeto de derechos. d) Promover la cooperación binacional e internacional con la República Bolivariana de Venezuela y otros organismos de cooperación, en coordinación con el Ministerio e) de Relaciones Exteriores. f) Facilitar la gestión de recursos financieros, técnicos y humanos para la ejecución de acciones prioritarias en el marco de los instrumentos de gestión de la cuenca. g) e.Definir su propio reglamento. h) Las demás funciones que sean propias de la naturaleza de coordinación y orientación de su actividad. Parágrafo 1. La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía- CORPORINOQUIA y la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental- CORPONOR ejercerán la Secretaría Técnica de la Mesa Interinstitucional del río Arauca, por periodos de dos (2) años de manera rotativa. Parágrafo 2. La Mesa interinstitucional del río Arauca podrá ser convocada utilizando los medios tecnológicos vigentes y podrá sesionar de manera virtual si así lo quisieren sus convocantes. Artículo 7°. Mecanismos de funcionamiento y toma de decisiones. La Comisión de los Guardianes del Río Arauca, establecerá su propio reglamento para su funcionamiento y la toma de decisiones de forma democrática y participativa con el fin de proteger al río Arauca, su cuenca y sus afluentes, y tutelar sus derechos, de acuerdo con su Plan de Protección. La Comisión definirá los Representantes Legales del río Arauca, los cuales presidirán las sesiones de la misma. Igualmente, la Comisión rendirá un informe semestral a la comunidad en general sobre las actividades y labores realizadas, así como de los mecanismos de corrección y actualización necesarios para implementar el Plan de Protección. Parágrafo. La Comisión de Guardianes deberá adoptar su reglamento interno en el que se determinen: a) Mecanismos y forma de toma de decisiones. b) Mecanismos de organización interna de trabajo tales como comités técnicos temáticos o similares. c) Convocatoria y temporalidad de las sesiones ordinarias y extraordinarias que d) podrán ser presenciales o virtuales. e) Mecanismos de seguimiento. Artículo 8° Plan de protección. Las autoridades ambientales con jurisdicción en el río Arauca priorizarán la formulación e implementación de los instrumentos de planificación del recurso hídrico definidos en el Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya con fines de protección,

conservación y restauración del río. La Comisión de Guardianes del Río Arauca participará en calidad de instancia de articulación, seguimiento y veeduría social y ambiental en los procesos de formulación, ejecución y seguimiento de dichos instrumentos.

Parágrafo. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio del Interior y el Ministerio de Relaciones Exteriores en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las autoridades ambientales con jurisdicción en la cuenca, adelantará la cooperación binacional con el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 9.º Acompañamiento permanente. La Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, en el marco de sus competencias legales y constitucionales, realizarán un proceso de acompañamiento y seguimiento permanente al cumplimiento y ejecución de la presente Ley, en concordancia con lo establecido en el Plan de Protección a corto, mediano y largo plazo. Estas entidades rendirán un informe anual al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, a la Comisión de Guardianes del Río Arauca y a la comunidad en general, detallando las actividades de seguimiento, control y los hallazgos realizados.

Artículo 10.º Asignaciones presupuestales. Se autoriza al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, al departamento de Arauca, y a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía a incluir en sus presupuestos las apropiaciones correspondientes para cumplir cabalmente con el objeto de la presente Ley.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá destinar recursos del Fondo para la Vida y la Biodiversidad para la protección del Río Arauca. Lo anterior, respetando el principio de sostenibilidad fiscal y guardando relación con el marco fiscal de mediano plazo.

Artículo 11.º Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Del Honorable Senador:



PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA
Senador de la República
Ponente

LEYES SANCIONADAS

LEY 2553 DE 2025
(noviembre 13)

por la cual se transforma el Instituto de Estudios del Ministerio Público, (IEMP) en la Universidad del Ministerio Público y se dictan otras disposiciones.

LEY No. 255313 NOV 2025 POR LA CUAL SE TRANSFORMA EL INSTITUTO DE ESTUDIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO (IEMP) EN LA UNIVERSIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: ARTÍCULO 1º. TRANSFORMACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA. Transformase el Instituto de Estudios del Ministerio público (IEMP) en la Universidad del Ministerio Público organizada como un ente universitario autónomo estatal del orden nacional de carácter especial, vinculado a la Procuraduría General de la Nación, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía académica, administrativa, financiera y presupuestal. PARÁGRAFO 1. La Universidad del Ministerio Público, operará con planta de personal que se adopte para su funcionamiento o mediante Convenios con otras Universidades, Centros o Institutos de Investigación. PARÁGRAFO 2. La transformación del Instituto de Estudios del Ministerio Público (IEMP) en la Universidad del Ministerio Público no requiere de lo previsto en el artículo 56 de la Ley 30 de 1992. PARÁGRAFO 3. En ningún caso la vinculación a los órganos del Ministerio Público podrá interpretarse como sustitución funcional o pérdida de autonomía universitaria. PARÁGRAFO 4. La Universidad del Ministerio Público podrá gestionar recursos de cooperación internacional, alianzas público privadas, y donaciones, con fines exclusivamente académicos, de investigación o fortalecimiento institucional, de conformidad con sus estatutos, la Constitución Política y la ley. PARÁGRAFO 5. En el cumplimiento de su objeto, la Universidad del Ministerio Público orientará sus procesos académicos, administrativos e investigativos con un enfoque de derechos humanos, diferencial e interseccional, reconociendo y respetando la diversidad étnica, cultural, de género, generacional, territorial y de orientación sexual, así como los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad o especial protección constitucional. ARTÍCULO 2º. SEDE. La Universidad del Ministerio Público tendrá como sede principal la ciudad de Bogotá, D.C. y podrá establecer sedes o seccionales según disponga el Consejo Superior Universitario. PARÁGRAFO: Los bienes muebles e inmuebles que adquiera o se le transfieran, a cualquier título, deberán cumplir o adecuarse a las condiciones técnicas y de infraestructura necesarias para garantizar la accesibilidad universal de las personas con discapacidad. En los espacios donde opere la Universidad del Ministerio Público deberán implementarse rampas de acceso, pisos portátiles o en braille, señalamientos,	señalización accesible y demás ajustes razonables que aseguren la movilidad, seguridad y participación plena de la comunidad universitaria en estado de discapacidad. ARTÍCULO 3º. RÉGIMEN JURÍDICO. Salvo lo que de manera especial se dispone en esta ley, la Universidad del Ministerio Público se regirá por lo dispuesto para las Universidades Oficiales en la Ley 30 de 1992, las disposiciones que la sustituyan o modifiquen y demás normas concordantes. Incluyendo la inspección y vigilancia, en lo referente a la prestación del servicio educativo en los términos de la Ley 1740 del 2014 o la que haga sus veces. Para todos los efectos tendrá autonomía en los términos del artículo 26 de la ley 30 de 1992. En materia contractual se regirá por las normas de derecho privado en los términos de la Ley 30 de 1992. En materia financiera y presupuestal se regirá por lo que determine el Consejo Superior Universitario. ARTÍCULO 4º. OBJETO Y FUNCIONES. La Universidad del Ministerio Público tendrá por objeto la docencia, investigación y extensión en las áreas misionales del Ministerio Público, con apoyo en el desarrollo de tecnologías de la información y la comunicación. En especial desarrollará las siguientes funciones: - Diseñar, impartir y ofertar directamente o mediante convenios con instituciones de educación superior, centros o institutos de investigación, programas de pregrado y posgrado en temas de interés para la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, las personerías distritales y municipales y todas las entidades y organismos del Estado colombiano, los cuales se podrán desarrollar por ciclos propedéuticos. - Formar talento humano altamente calificado en materias relacionadas con el derecho disciplinario, los derechos humanos y la paz. - Adelantar investigaciones, publicaciones, estudios interdisciplinarios, eventos académicos y programas de cooperación internacional en los aspectos preventivos, de protección del interés público, lucha contra la corrupción, promoción y defensa de los derechos humanos, disciplinarios, de intervención judicial, entre otras materias, que contribuyan al cumplimiento de la misionalidad del Ministerio Público. - Contribuir al análisis de la gestión institucional que mejoren la eficacia del control disciplinario, la defensa de los derechos humanos, la protección del interés público y la intervención judicial de los agentes del ministerio público. - Establecer redes de conocimiento, alianzas académicas y de cooperación con universidades y centros de pensamiento nacionales e internacionales. - Desarrollar programas de formación en nuevas tecnologías aplicadas al derecho y la función pública, incluyendo inteligencia artificial, análisis de datos y ciberseguridad. - Implementar programas de formación continua y virtual (diplomados, cursos, seminarios) accesibles a servidores públicos, ciudadanos y organizaciones sociales. - Fomentar la cooperación académica con organismos internacionales y multilaterales, promoviendo intercambios y proyectos conjuntos.
---	--

9. Crear observatorios académicos en materia de derechos humanos, control disciplinario, función pública y otros temas estratégicos para el Ministerio Público. 10. Implementar programas orientados a capacitar y acompañar a los funcionarios públicos, personeros municipales y líderes sociales en los municipios priorizados por los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), para fortalecer la vigilancia ciudadana, la transparencia en la contratación pública y la prevención de la corrupción, articulando la acción pedagógica de la Universidad con las funciones preventivas del Ministerio Público. 11. Las demás que le asignen la ley y que se definan en los estatutos de la Universidad. PARÁGRAFO 1. EXTENSIÓN ACADÉMICA INTERINSTITUCIONAL. La Universidad del Ministerio Público actuará como centro de excelencia para la formación y capacitación de funcionarios y servidores públicos de todas las entidades del Estado colombiano, en áreas relacionadas con la función pública, derechos humanos, integridad, control disciplinario, transparencia, innovación pública, gobierno digital y demás materias que contribuyan al fortalecimiento institucional del Estado. PARÁGRAFO 2. La Universidad del Ministerio Público también podrá ofrecer programas académicos, cursos, diplomados y capacitación a servidores públicos de todas las ramas y órganos del poder público, así como de organismos autónomos, entidades descentralizadas y territoriales, con el fin de fortalecer las competencias técnicas, jurídicas, administrativas y éticas del Estado colombiano. PARÁGRAFO 3. La Universidad del Ministerio Público garantizará la participación adecuada por programa académico, para estudiantes de sectores de especial protección constitucional. Parágrafo 4. La Universidad del Ministerio Público promoverá la investigación aplicada en derecho y política ambiental, justicia ecológica y gestión pública para territorios sostenibles, con enfoque diferencial, étnico y de género, priorizando las regiones más afectadas por conflictos sociales, ambientales y de acceso a la justicia. Para tal fin, podrá articularse con universidades públicas regionales, institutos de investigación (como el Instituto SINCHI y el Instituto Humboldt) y entidades del orden nacional y territorial, con el propósito de desarrollar programas académicos, proyectos de extensión y formación continua en materia de control preventivo, ética pública y protección de los derechos fundamentales y de la naturaleza. ARTÍCULO 8°. ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN. La Universidad del Ministerio Público tendrá como órganos y autoridad de dirección, gobierno y administración los siguientes: a) Consejo Superior Universitario, b) Consejo Académico, c) Rector, d) Consejo de Participación Institucional del Ministerio Público. PARÁGRAFO PRIMERO. Las funciones, composición y propósitos del Gobierno Universitario estarán determinados en la presente ley y en los Estatutos de la Universidad.	PARÁGRAFO SEGUNDO. El Consejo de Participación Institucional será un órgano consultivo integrado por representantes de la Procuraduría, Defensoría y personerías, encargado de articular la agenda académica de la Universidad con las necesidades institucionales del Ministerio Público, sin facultades de dirección o decisión. ARTÍCULO 6°. CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO. El Consejo Superior Universitario es el máximo órgano de dirección y gobierno de la Universidad del Ministerio Público y estará integrado por: 1. El Procurador General de la Nación o su delegado, quien lo presidirá. 2. El Ministro de Educación Nacional o su delegado. 3. El defensor del Pueblo o su delegado. 4. Dos miembros designados por el Procurador General de la Nación que hayan tenido vínculos con el sector universitario. 5. Un representante de los personeros municipales o distritales. 6. Un representante de los funcionarios de la Universidad. 7. Un representante de los estudiantes. 8. Un rector universitario. 9. El rector de la institución con voz, pero sin voto. PARÁGRAFO. Los estatutos reglamentarán las calidades, elección y período de su permanencia de los miembros del Consejo Superior Universitario, así como su funcionamiento. ARTÍCULO 7°. FUNCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO. Son funciones del Consejo Superior de la Universidad del Ministerio Público, las siguientes: 1. Formular, a propuesta del rector, las políticas generales de la Universidad, los planes y programas conforme a la ley. 2. Designar al rector, de conformidad con los estatutos. 3. Adoptar y modificar la estructura organizacional interna y la planta de personal de la Universidad del Ministerio Público. 4. Adoptar el estatuto interno y sus reformas. 5. Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de la Universidad del Ministerio Público, autorizar las adiciones y traslados presupuestales que se requieran en el curso de la vigencia, de acuerdo con las disposiciones presupuestales que regulan la materia. 6. Expedir, previo concepto del Consejo Académico, los estatutos y reglamentos docentes, estudiantil, administrativos y demás que se requiera para el normal funcionamiento de la Universidad del Ministerio Público. 7. Crear, suspender o suprimir los programas académicos ofrecidos por la Universidad del Ministerio Público, previo concepto del Consejo Académico. 8. Autorizar la aceptación de donaciones o legados. 9. Examinar y aprobar anualmente los estados financieros de la entidad. 10. Fijar los derechos pecuniarios y exenciones de carácter académico a propuesta del Rector. 11. Adoptar su propio reglamento. 12. Las demás que le señalen la ley y los estatutos internos. ARTÍCULO 8°. CONSEJO ACADÉMICO. El Consejo Académico es la máxima autoridad académica de la Universidad del Ministerio Público. Tiene la responsabilidad de orientar y decidir en materia pedagógica, curricular, docente, investigativa, de proyección social y extensión y de orden académico-administrativo, para el logro y cumplimiento de los fines y objetivos de la
Institución. El Consejo Académico se reunirá de acuerdo con la periodicidad que señale el reglamento y estará integrado por: 1. El Rector, quien lo presidirá. 2. Un (1) representante de los Directivos Académicos. 3. Un (1) representante de los Directores de Programas. 4. Un (1) representante de los profesores elegido por ellos para un período de tres (3) años. 5. Un (1) representante de los estudiantes elegido para un período de dos (2) años. PARÁGRAFO 1°. Los representantes de los numerales 2, 3 y 4 serán elegidos directamente por cada uno de sus respectivos estamentos, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Consejo Superior Universitario. PARÁGRAFO 2°. Las funciones de secretario del Consejo Académico serán cumplidas por el servidor de la Universidad del Ministerio Público que señale su propio reglamento. ARTÍCULO 9°. FUNCIONES DEL CONSEJO ACADÉMICO. Son funciones del Consejo Académico, las siguientes: 1. Definir políticas y estrategias conducentes al desarrollo académico integral de la formación y capacitación de la Universidad del Ministerio Público, con un enfoque de investigación y de gestión del conocimiento en el corto, mediano y largo plazo. 2. Definir líneas, programas y proyectos de investigación sobre la base de las demandas del Ministerio Público, así como las estrategias para materializarlas. 3. Analizar y decidir sobre las situaciones académicas y disciplinarias de los profesores y estudiantes, cuando la gravedad del asunto así lo requiera y conforme a los reglamentos. 4. Recomendar al Consejo Superior Universitario la creación, suspensión, supresión o fusión de programas académicos, investigación o extensión, e impartir concepto previo para la aprobación de los programas académicos. 5. Emitir concepto previo a la adopción o modificación de los estatutos docente y estudiantil y demás disposiciones académicas. 6. Aprobar los currículos de los programas académicos, que, en el marco de las normas vigentes, debe desarrollar la entidad. 7. Recomendar al rector la adopción de estímulos y distinciones a la comunidad académica. 8. Rendir los informes que requiera el Consejo Superior Universitario. 9. Las demás que le señale la ley y los estatutos. ARTÍCULO 10°. DESIGNACIÓN DEL RECTOR. El Rector de la Universidad del Ministerio Público es el representante legal de la entidad y la primera autoridad ejecutiva de la misma. El período del rector será de 3 años y podrá ser reelegible por una única vez. PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Rector de Universidad del Ministerio Público será designado por una sola vez por el Procurador General de la Nación, por un término de tres años. Una vez vencido este término, el Consejo Superior Universitario será el competente para designar al Rector de conformidad con los estatutos. ARTÍCULO 11°. FUNCIONES DEL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DEL	MINISTERIO PÚBLICO. Son funciones del rector de la Universidad del Ministerio Público, las siguientes: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los acuerdos, los reglamentos de la Universidad del Ministerio Público y las decisiones emanadas del Consejo Superior y el Consejo Académico. 2. Proponer al Consejo Superior, el plan que contenga el direccionamiento estratégico y académico integral de mediano y largo plazo de la Universidad para dar cumplimiento a los objetivos y funciones de esta. 3. Presentar para aprobación del Consejo Superior el anteproyecto de presupuesto y el Programa Anual Mensualizado de Caja, de conformidad con las normas que rigen la materia y realizar el seguimiento a su ejecución. 4. Nombrar y remover a los servidores de la Universidad, de acuerdo con las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias vigentes. 5. Adoptar el Manual de Funciones y Competencias Laborales y adoptar las modificaciones a que haya lugar. 6. Someter a consideración del Consejo Superior las modificaciones a la estructura y la planta de personal de la universidad. 7. Responder por la implementación del Sistema de Control Interno al interior de la Entidad, de acuerdo con la normativa vigente. 8. Dirigir, administrar y ordenar el gasto con cargo al presupuesto de la universidad. 9. Las demás que le correspondan que le señale la ley y los estatutos. ARTÍCULO 12°(TRANSITORIO). CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO PROVISIONAL. El Consejo Superior Universitario Provisional hará las veces del Consejo Superior Universitario, mientras este pueda integrarse e instalarse. Contará con las facultades de gobierno para la organización administrativa, jurídica, contractual, económica y presupuestal, así como para la puesta en marcha de la Universidad. Estará constituido por el Procurador General de la Nación, quien la presidirá, cinco expertos en educación superior universitaria, designados por el Procurador General de la Nación y el rector de la Universidad, y un secretario general provisional que podrá ser un funcionario de la Procuraduría General de la Nación. El Consejo Superior Universitario Provisional aprobará los estatutos de la Universidad, definirá la estructura de la Universidad, expedirá la planta de personal y diseñará los respectivos manuales de funciones, sin perjuicio de la facultad del Consejo Superior Universitario para hacer las modificaciones que estime pertinentes. El Consejo Superior Universitario Provisional cesará en sus funciones, una vez se cumpla los mandatos de este parágrafo transitorio y quede constituido e instalado el Consejo Superior Universitario. PARÁGRAFO. En lo relativo al Consejo Académico, el Consejo Superior Universitario Provisional o el Consejo Superior Universitario podrá establecer un Consejo Académico Provisional quien cumplirá las funciones del Consejo Académico hasta que este pueda constituirse e instalarse. ARTÍCULO 13°. PATRIMONIO Y FUENTES DE FINANCIACIÓN. Los ingresos y el patrimonio de la Universidad del Ministerio Público se compondrán de: 1. Recursos Públicos asignados anualmente del Presupuesto General de la Nación. 2. Ingresos propios derivados de la oferta de programas de formación,

además de cursos y capacitaciones a entidades públicas o privadas, consultorios y proyectos de investigación, extensión y otros servicios. 3. Los recursos que se generen por concepto de inscripción en los concursos públicos de ingreso a la carrera administrativa en el Ministerio Público. 4. Los recursos que provengan de convenios interinstitucionales a nivel local, regional, nacional e internacional. 5. Los ingresos que surta por donaciones y auxilios. 6. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera o se le transfieran, a cualquier título. 7. A partir de la vigencia 2027, las sumas de dinero equivalentes al dos por ciento (2.5%) del presupuesto para funcionamiento asignado a la Procuraduría General de la Nación. ARTÍCULO 14° (TRANSITORIO). Autorícese al Procurador General de la Nación o su delegado previo concepto favorable del Consejo Superior Universitario Provisional, para celebrar los contratos y los diferentes convenios que permita el ordenamiento jurídico con el fin de adquirir y enajenar los bienes y demás instrumentos administrativos y técnicos necesarios para la administración y operación de la Universidad del Ministerio Público. ARTÍCULO 15° (TRANSITORIO). Transferencia de bienes. La propiedad de los bienes muebles e inmuebles de los cuales sea titular la Procuraduría General de la Nación, que requiera la Universidad del Ministerio Público para el cumplimiento de sus funciones, podrán ser transferidos, dados en comodato y/o entregados por la Procuraduría General de la Nación a título gratuito. La determinación de los bienes, los plazos y términos para su entrega se señalarán en las actas que suscriba el Procurador General de la Nación y el Rector de la Universidad del Ministerio Público y el Consejo Superior Universitario, las cuales serán registradas ante las autoridades competentes. ARTÍCULO 16° (TRANSITORIO). Para la vigencia fiscal del año 2026, la Universidad del Ministerio Público, podrá ser una Unidad Ejecutora de la Procuraduría General de la Nación y la ordenación del gasto estará a cargo del Rector de la Universidad del Ministerio Público. PARÁGRAFO 1°: Todos los bienes, activos y patrimonio que se encuentren en cabeza del Instituto de Estudios del Ministerio público, se transferirán una vez entre en operación, incluyendo los resultados o saldos de liquidos que no estén resolviendo obligaciones, a la Universidad del Ministerio Público. PARÁGRAFO 2°: El certificado de disponibilidad presupuestal para proveer los cargos de Rector y demás empleos necesarios para la puesta en marcha de la Universidad del Ministerio Público será expedido por el Jefe de la Oficina de Presupuesto o quien haga sus veces en la Procuraduría General de la Nación. ARTÍCULO 17° RÉGIMEN DE PERSONAL. A los empleados de la Universidad del Ministerio Público se les aplicará en materia de administración de personal y de carrera, el régimen general que establezcan los estatutos. El personal docente se regirá en estas materias por lo establecido en sus estatutos de conformidad con lo señalado en la Ley 30 de 1992. El régimen de nomenclatura salarial y prestacional aplicable a los empleados administrativos de la Universidad será el señalado por el Gobierno Nacional para los empleos de la Procuraduría General de la Nación en desarrollo de las facultades otorgadas en la Constitución y en la Ley 4ª de 1992.	PARÁGRAFO TRANSITORIO: De acuerdo a la transición del Instituto de Estudios del Ministerio Público (IEMP) el Procurador General podrá distribuir y/o ubicar los empleos de la planta de personal globalizada, en la Universidad del Ministerio Público o entre las distintas dependencias de la Procuraduría, de acuerdo con las necesidades del servicio. ARTÍCULO 18°. BIENESTAR UNIVERSITARIO. La Universidad del Ministerio Público contará con un programa de Bienestar Universitario con el fin de promover el bienestar integral compuesto por la salud mental, física y emocional de estudiantes, docentes y funcionarios mediante el acompañamiento psicológico, social y cultural. El Consejo Superior Universitario reglamentará la materia. ARTÍCULO 19°. COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y DIPLOMACIA ACADÉMICA. La Universidad del Ministerio Público podrá suscribir convenios y acuerdos de cooperación técnica, científica y académica con universidades extranjeras, centros de investigación, organismos multilaterales y entidades de cooperación internacional con el propósito de fortalecer los procesos de investigación, docencia, extensión y formación en materia de derechos humanos, justicia disciplinaria, función pública, ética administrativa y paz territorial. Estos convenios podrán incluir programas de doble titulación, movilidad académica, pasantías internacionales, investigación aplicada comparada, así como proyectos conjuntos en temas de gobernanza pública, justicia transicional, inteligencia artificial aplicada al derecho y administración de justicia. PARÁGRAFO PRIMERO. La Universidad podrá participar en redes internacionales de educación superior, como la Asociación de Universidades Iberoamericanas de Posgrado (AUIP), la Unión de Universidades de América Latina (UDUAL) y otras plataformas afines, siempre que garantice la neutralidad política y el cumplimiento de la legislación nacional sobre cooperación internacional. PARÁGRAFO SEGUNDO. El Ministerio de Relaciones Exteriores y la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia (APC-Colombia) brindarán asistencia técnica y diplomática a la Universidad para facilitar su inserción en los sistemas globales de educación e investigación. ARTÍCULO 20°. SUPERVISIÓN Y COORDINACIÓN EDUCATIVA. La Universidad del Ministerio Público estará sujeta al ejercicio de la inspección, vigilancia y control del Ministerio de Educación Nacional, en los términos de los artículos 67 y 69 de la Constitución Política, la Ley 30 de 1992, la Ley 1740 de 2014 y demás normas que los modifiquen o sustituyan. Para efectos de calidad y pertinencia académica, el Ministerio de Educación verificará los programas curriculares, los procesos de registro calificado y las condiciones institucionales necesarias para el otorgamiento de la acreditación de alta calidad. La Universidad deberá mantener un sistema permanente de evaluación académica y administrativa, articulado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES– y al Observatorio Laboral para la Educación, garantizando que su oferta responda a las necesidades reales del país, especialmente en materia de ética pública, derechos humanos y fortalecimiento institucional. PARÁGRAFO. En el marco de la autonomía universitaria, la inspección y vigilancia del Estado se ejercerá respetando la libertad de cátedra, la investigación
científica, y la autodeterminación académica de la Universidad, sin interferir en sus decisiones internas de contenido curricular ni en los métodos pedagógicos que adopte. ARTÍCULO 21°. El Consejo Superior Universitario deberá enviar un informe anual a las Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes del Congreso respecto de su proceso de transformación, su ejecución presupuestal y de las actividades adelantadas durante la vigencia respectiva. ARTÍCULO 22°. VIGENCIA. La presente ley regirá a partir de su sanción y publicación, deroga todas las disposiciones estipuladas respecto del Instituto de Estudios del Ministerio público en el Decreto Ley 262 de 2000 y demás que le sean contrarias. PARÁGRAFO TRANSITORIO. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La transformación del Instituto de Estudios del Ministerio público (IEMP) en la Universidad del Ministerio Público se dará en un plazo no mayor a dos (2) meses contados a partir de la sanción y publicación. EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA  LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA  Diego Alejandro González González EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES  JOSÉ ANTONIO LÓPEZ LONDOÑO EL SECRETARIO GENERAL DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES  JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA	REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dada, a los 13 NOV 2025  EL MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL  JOSÉ DANIEL ROJAS MEDELLÍN

Ahora bien, si se cambia el esquema para que las entidades aseguradoras asuman directamente las indemnizaciones que excedan 263.13 UVT para categorías de rango diferencial por riesgo y asumiendo que el 9.5% de las primas que se deja de transferir a la ADRES es equivalente al valor X que aporta el PGN para cubrir estos siniestros, se puede evidenciar una insuficiencia en el recaudo, principalmente en la subcuenta ECAT, pues en lugar de que la ADRES recaude (61.5+X) recaudaría únicamente 52.

Lo anterior, se presenta en el siguiente esquema para mejor ilustración:



En consecuencia, si el valor X que actualmente aporta el PGN es mayor al 9,5% de las primas, habría una insuficiencia tarifaria lo cual implicaría un aumento de la tarifa máxima establecida por la SFC para categorías que no fueron beneficiadas con el Decreto 2497 de 2022. Por lo tanto, esta modificación tiene implicaciones técnicas y financieras relevantes, debido a que implica una pérdida de recursos para el sistema.

Además, al trasladar a las aseguradoras la responsabilidad de cubrir los excesos de cobertura sin un ajuste proporcional en las primas ni un sustento en estudios de siniestralidad, se introduce un riesgo de insuficiencia tarifaria. Esto puede afectar la capacidad de las aseguradoras para cumplir con el pago de siniestros y poner en riesgo la sostenibilidad operativa del ramo.

Por otro lado, debe considerarse que la SFC, desde la expedición del Decreto 2497 de 2022, no cuenta actualmente con información sobre la siniestralidad de las categorías de rango diferencial entre 263.13 y 701.68 UVT. Tampoco dispone de datos sobre el comportamiento de los gastos asociados a vehículos no asegurados ni de otros componentes cubiertos por la subcuenta ECAT, debido a que los datos reportados por las aseguradoras se limitan a los siniestros efectivamente pagados por estas. En consecuencia, la SFC no estaría en capacidad de definir de manera técnica el porcentaje de la prima del SOAT que debe garantizar la suficiencia del “*cubrimiento de la totalidad de los gastos asociados al reconocimiento de las indemnizaciones*”, como lo exige el proyecto de Ley.

Lo anterior, es precisamente la razón por la cual el artículo 113 del Decreto Ley 019 de 2012 establece que: “Corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social definir anualmente el porcentaje de la prima del SOAT el cual deberá ser suficiente para el cubrimiento de la totalidad de los gastos asociados al reconocimiento de las indemnizaciones (...)”

Finalmente, teniendo en cuenta que el objetivo del proyecto de ley es garantizar el financiamiento del sistema de salud, la disminución o eliminación de la transferencia de recursos a la ADRES, destinados a la financiación de la subcuenta ECAT, representa un riesgo para el sistema de salud pues se reducen sus ingresos, afectando la atención de víctimas de accidentes de tránsito sin cobertura del SOAT, así como de víctimas de accidentes masivos o desastres naturales.

Por su parte, es importante tener en cuenta que el objetivo del Decreto 2497 de 2022, por medio del cual se establecieron los rangos diferenciales por riesgo del SOAT, era limitar la cobertura para viabilizar la medida del descuento del 50% en la tarifa. De manera que, establecer que las entidades aseguradoras deban destinar recursos para el pago de lo que antes estaba excluido, podría conllevar a un impacto en la tarifa de los vehículos que no cuentan con tarifa diferencial y la existencia de un riesgo de insuficiencia tarifaria que afecte la estabilidad del ramo.

3. Conclusión

Por las razones expuestas, se considera que el artículo 9 del proyecto de ley no resulta conveniente, ya que desconoce el esquema actual de financiamiento del SOAT. Lo anterior, podría comprometer la sostenibilidad técnica y operativa del ramo y desfinanciar la subcuenta ECAT, lo cual iría en contravía con el objetivo del proyecto de ley, de garantizar el financiamiento del sistema de salud.

En consecuencia, se recomienda muy respetuosamente no aprobar esta disposición en los términos planteados y, en su lugar, preservar el diseño técnico vigente, el cual propende por la viabilidad financiera del seguro como la adecuada protección de las víctimas, en consonancia con el objetivo del proyecto de ley de asegurar el financiamiento del sistema de salud.

Cordialmente,

FRANCISCO JAVIER DUQUE SANDOVAL
Superintendencia Financiera de Colombia
FRANCISCO JAVIER DUQUE SANDOVAL
50000-Director de Investigación, Innovación y Desarrollo
50000-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN, INNOVACION Y DESARROLLO

Copia a:
NORMA HURTADO SANCHEZ
Carrera 7 No. 8 - 68
Bogotá D.C.
CUNDINAMARCA

Elaboró:
MARIA ALEJANDRA GUERRA PEREZ
Revisó y aprobó:
--SEBASTIAN DURAN MENDEZ
INGRID MAGALY MUNETONES SUAREZ

CONTENIDO

Gaceta número 2183 - Martes, 18 de noviembre de 2025	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
PONENCIAS	
Informe de Ponencia para primer debate en sentido negativo al Proyecto de Ley número 185 de 2025 Senado, por medio de la cual se adiciona el artículo 104a del Código Penal en cuanto a la tipificación del delito de transfeminicidio y se dictan otras disposiciones – Ley Sara Millerey.....	1
ENMIENDAS	
Enmienda parcial para tercer debate al Proyecto de Ley número 156 de 2025 Senado, 043 Cámara, por medio del cual se reconoce al río Arauca, su cuenca y afluentes como una entidad sujeta de derechos, se establecen medidas para su protección y conservación y se dictan otras disposiciones.....	4
LEYES SANCIONADAS	
Ley 2553 de 2025, por la cual se transforma el Instituto de Estudios del Ministerio Público, (IEMP) en la Universidad del Ministerio Público y se dictan otras disposiciones.....	5
CONCEPTOS JURÍDICOS	
Concepto jurídico de la Superintendencia Financiera de Colombia del Proyecto de Ley número 298 de 2024 Senado, por medio del cual se dictan medidas para garantizar el financiamiento del sistema de salud.	8